

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL EN LOS RECURSOS DE QUEJA I y II DERIVADOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2007.

En la sesión de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, en el Tribunal reunido en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvieron los recursos de queja I, II y III, derivados del incidente de suspensión de la controversia constitucional 59/2007.

La medida cautelar cuya violación fue materia de análisis, se concedió por auto de veintinueve de agosto de dos mil siete, y en ella se obligaba a que las autoridades se abstuvieran de realizar cualquier acto capaz de afectar la integración originaria del Ayuntamiento del Municipio de Pijijiapan, Chiapas, elegido para el periodo comprendido del año dos mil cinco al dos mil siete.

El recurrente impugnó que la suspensión había sido violada por los actos y autoridades que a continuación se mencionan:

- a) Del ***Poder Judicial y a la Fiscalía General***, ambos del Estado de Chiapas, por considerar que el desacato de la medida cautelar trajo como consecuencia la privación de la libertad del Presidente del Municipio actor, lo que se traduce en la desintegración original del municipio

actor, lo que pretendía proteger el auto de suspensión (Queja I).

b) Del **Presidente del Congreso** del estado de Chiapas, por considerar que el desacato de la medida cautelar trajo como consecuencia la desintegración original del Municipio, lo que pretendía proteger el auto de suspensión, toda vez que no dejó sin efectos el nombramiento de Presidente Municipal sustituto, quien ejerció funciones (Queja II).

c) El desacato de la medida cautelar por parte del Presidente Municipal interino, **Municipio de Pijijiapan**, estado de Chiapas, al seguir ejerciendo de facto las funciones de Presidente en dicho Municipio, desde el momento en que se otorgó la medida cautelar hasta la fecha en la que se promovió el presente recurso (Queja III).

Las resoluciones de las quejas se resolvieron de la siguiente forma:

1. Queja I. Por una mayoría de seis votos se determinó que las autoridades de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y del Poder Judicial de ese mismo Estado, no habían violado la suspensión.

2. Queja II. Por unanimidad de once votos se determinó que sí hubo violación a la medida cautelar por parte del

Presidente del Congreso del Estado de Chiapas. No obstante, la determinación de dar vista al Ministerio Público y no que se consignara a los responsables de manera directa ante el juez de Distrito en Procesos Penales Federales, sólo fue aprobada por una mayoría de seis votos.

3. Queja III. Por unanimidad de 11 votos se determinó que no hubo violación a la suspensión por parte del Presidente Municipal sustituto, del Municipio de Pijijiapan, Chiapas.

En este orden, mi postura fue votar en contra del sentido y consideraciones propuestos en la Queja I y diferir del resolutivo tercero de la Queja II, en razón de las siguientes consideraciones:

1) QUEJA I. La determinación de declarar infundada la queja que se había interpuesto en contra las autoridades de la Fiscalía General y Poder Judicial del Estado de Chiapas, se sustentó esencialmente en que la medida cautelar únicamente se refería a los hechos que motivaron la averiguación previa FESP/068/2007/06 y en los que sustentaron la declaración de procedencia, así como en la orden de aprehensión precisadas con antelación; y no así a los actos futuros ajenos a los investigados en la averiguación previa indicada.

Asimismo, en la resolución se sostiene que las autoridades dependientes de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, que intervinieron en la integración de la Averiguación Previa número FESP/104/07-09 por hechos ocurridos el trece de septiembre de dos mil siete y por el delito de sedición atribuido a Julio César Arreola Carrasco, no violaron el auto de suspensión de veintinueve de agosto de dicho año dictado en el incidente al rubro indicado.

Por lo que respecta al Poder Judicial de la Entidad Federativa se menciona que por conducto del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, quien en el catorce de septiembre citado en el cuadernillo 23/2007 decretó el arraigo en contra de Julio César Arreola Carrasco, no violó la suspensión a la cual se ha hecho mérito. Tal afirmación se sustenta en que **existe la fuerte presunción**, sin prueba en contrario, de que el Poder Judicial del Estado de Chiapas no violó la suspensión decretada en el incidente de suspensión al rubro indicada, en virtud de que el Municipio actor al promover el presente recurso en ningún momento argumentó que la detención de su Presidente, Julio César Arreola carrasco, haya sido por la ejecución de la orden de aprehensión dictada en su contra en la cusa penal 192/2007, por los delitos de peculado, ejercicio indebido del servicio público y asociación delictuosa y menos aportó pruebas para evidenciar ese extremo.

No se comparten los argumentos anteriores, debido a que si analizamos los efectos del auto de fecha veintinueve de dos mil siete, se puede advertir que se obligaba a que las autoridades de la Fiscalía General Estatal y del Poder Judicial Local, no concretaran los efectos de la resolución de declaración de procedencia y también se abstuvieran de realizar cualquier acto que afectara la integración del Municipio actor.

En este sentido, se advierte que no existen elementos contundentes que permitan justificar la violación a la medida cautelar por parte de diversas autoridades involucradas con el cumplimiento de la medida cautelar concedida, debido a que contrario a lo dispuesto por la suspensión, sí se llevó a cabo un arraigo en contra del Presidente Municipal del Estado de Chiapas, en fechas posteriores a la notificación de la medida cautelar.

Al respecto, conviene señalar que las tres quejas que derivaron de la violación a la suspensión en la controversia constitucional 59/2007, no pueden considerarse hechos aislados ya que con el nombramiento del Presidente Municipal interino y con su permanencia en el cargo, se presentaron diversos hechos que comparten el nexo causal del desacato a la suspensión concedida por esta Suprema Corte de Justicia.

De este modo, no es conveniente determinar que la conducta del Presidente Municipal que derivó en su arraigo **es un hecho aislado o ajeno de la litis y de los efectos de la suspensión de la controversia constitucional que se estaba substanciando en este Alto Tribunal.**

En este caso, advierto que estamos ante una violación de la suspensión de la controversia constitucional que si bien comenzó con la conducta del Congreso local, **continuó perpetrándose por parte de otras autoridades que –pese a la posible confusión de los hechos– no hicieron nada en el momento para aclarar cuáles eran los efectos de la medida cautelar en cuestión, aún cuando se trataba de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Al respecto, me parece oportuno precisar que la suspensión en la controversia constitucional **no es una patente de corso, es una medida cautelar** que tiene como principal propósito proteger la materia de la controversia constitucional, que por su naturaleza exige cumplimiento inmediato e implica la posibilidad de extenderse a proteger **los efectos jurídicos y materiales** del acto suspendido.

En consecuencia, estimo que **sí hubo violación a la suspensión** por parte de las autoridades señaladas en la Queja I, debido a que con independencia de la conducta realizada por el Presidente Municipal, se advierte que las autoridades responsables no realizaron nada para conocer los efectos de la suspensión, **ni mucho menos mostraron el**

ánimo de aclarar o justificar porqué no obedecerían la medida cautelar.

La trascendencia de la resolución anterior permitirá que en otros casos se pueda “justificar” la conducta de las autoridades responsables ya que se les ha permitido que sean ellos quienes determinen los efectos de la suspensión en la controversia constitucional y no este Alto Tribunal. Por tanto, con este precedente se corre el riesgo de que la naturaleza de esta medida cautelar no sea tomada con la dimensión e importancia que representa para los juicios substanciados en esta Suprema Corte de Justicia.

En consecuencia, se puede advertir que distintas autoridades, tanto del Poder Judicial, como de la Fiscalía General, ambas del Estado de Chiapas, concretaron la resolución emitida por el Congreso estatal, al emitir acuerdos y órdenes de retención y de arraigo, así como el llevar a cabo su ejecución, en perjuicio del recurrente, sin que existan elementos que permitan excusar su incumplimiento.

2) QUEJA II. El recurso de queja II, se resolvió declarar que sí existió la violación a la suspensión en la controversia constitucional 59/2007. Sin embargo, por mayoría de seis votos se determinó dar vista al Ministerio Público y no consignar a los responsables de manera directa ante el Juez de Distrito en Procesos Penales Federales.

Se comparte el argumento que responsabiliza al Congreso del Estado a través del Presidente de la Mesa Directiva del citado órgano legislativo, debido a que es cierto que dentro de sus facultades se encuentran la de dar curso a los asuntos y negocios en términos de la normatividad aplicable.¹

¹ ARTICULO 18.- LEY ORGANICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS. 1. LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO SERA ELECTA POR EL PLENO; SE INTEGRARA CON UN PRESIDENTE, DOS VICEPRESIDENTES, DOS SECRETARIOS Y DOS PRO-SECRETARIOS; QUE DURARAN EN SUS FUNCIONES SEIS MESES, INCLUYENDO LOS PERIODOS DE RECESOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, DENTRO DE LOS CUALES FUNGIRA COMO COMISION PERMANENTE. (...) ARTICULO 23.- LEY ORGANICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS (...) 1. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA ES EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO Y EXPRESA SU UNIDAD. GARANTIZA EL FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS DIPUTADOS Y VELA POR LA INVIOABILIDAD DEL RECINTO LEGISLATIVO. (...) 2. EL PRESIDENTE CONDUCE LAS RELACIONES INSTITUCIONALES CON LOS OTROS DOS PODERES DEL ESTADO, LOS PODERES DE LA FEDERACION Y DEMAS ENTIDADES FEDERATIVAS. ASIMISMO, TIENE LA REPRESENTACION PROTOCOLARIA DE LA CAMARA EN EL AMBITO DE LA DIPLOMACIA PARLAMENTARIA. (...) 3. EL PRESIDENTE, AL DIRIGIR LAS SESIONES, VELARA POR EL EQUILIBRIO ENTRE LAS LIBERTADES DE LOS LEGISLADORES Y DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, Y LA EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO; ASIMISMO, HARA PREVALECER EL INTERES GENERAL DEL CONGRESO POR ENCIMA DE LOS INTERESES PARTICULARES O DE GRUPO. (...) 4. EL PRESIDENTE RESPONDERA SOLO ANTE EL PLENO CUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES SE APARTE DE LAS DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN. ARTICULO 24.- LEY ORGANICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS: (...) 1. SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA LAS SIGUIENTES: (...) A) PRESIDIR LAS SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO; (...) B) CITAR, ABRIR, PRORROGAR, SUSPENDER Y LEVANTAR LAS SESIONES DEL PLENO; Y APLAZAR LA CELEBRACION DE LAS MISMAS EN TERMINOS DEL REGLAMENTO INTERIOR; (...) C) CONCEDER EL USO DE LA PALABRA; DIRIGIR LOS DEBATES, DISCUSIONES Y DELIBERACIONES; ORDENAR SE PROCEDA A LAS VOTACIONES Y FORMULAR LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE; (...) D) DISPONER LO NECESARIO PARA QUE LOS DIPUTADOS SE CONDUZCAN CONFORME A LAS NORMAS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; (...) E) EXIGIR ORDEN AL PUBLICO ASISTENTE A LAS SESIONES E IMPONERLO CUANDO HUBIERE MOTIVO PARA ELLO; (...) F) DAR CURSO A LOS ASUNTOS Y NEGOCIOS EN TERMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y DETERMINAR LOS TRAMITES QUE DEBAN RECAER SOBRE LAS CUESTIONES CON QUE SE DE CUENTA AL CONGRESO DEL ESTADO; (...) G) FIRMAR, JUNTO CON UNO DE LOS SECRETARIOS, LAS LEYES Y DECRETOS QUE EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO; (...) H) CONVOCAR A LAS REUNIONES DE LA MESA DIRECTIVA, Y CUMPLIR LAS RESOLUCIONES QUE LE CORRESPONDAN; (...) I) FIRMAR JUNTO CON UNO DE LOS SECRETARIOS LOS ACUERDOS DE LA MESA DIRECTIVA; (...) J) FIRMAR LA CORRESPONDENCIA Y DEMAS COMUNICACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO; (...) K) TENER LA REPRESENTACION LEGAL DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DELEGARLA EN LA PERSONA O PERSONAS QUE RESULTE NECESARIO; (...) L) REQUERIR A LOS DIPUTADOS QUE NO ASISTAN, A CONCURRIR A LAS SESIONES DEL CONGRESO Y COMUNICAR AL PLENO, EN SU CASO, LAS MEDIDAS O SANCIONES QUE CORRESPONDAN; (...) M) SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 5º, DE ESTA LEY; (...) N) LAS DEMAS QUE LE ATRIBUYAN LA CONSTITUCION DEL ESTADO, ESTA LEY Y LOS DEMAS ORDENAMIENTOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA. (los subrayados son míos).

Mi anterior consideración se fortalece si tomamos en cuenta que fue el mismo Presidente de la órgano legislativo, la parte legitimada en el presente asunto y principalmente, en el recurso de reclamación que confirmó la naturaleza y efectos de la medida cautelar.

No obstante lo anterior, no se comparte la interpretación realizada al artículo 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², que establece que en el caso de incumplimiento de la medida cautelar, la autoridad responsable **sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad**; así como la determinada para el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal³, que nos remite a **los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 también constitucional**⁴, que en terminos

² “ARTICULO 58. El ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente: (...) I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y”

³ Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...) III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. (...) La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. (...) **En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.** (el subrayado es mío).

⁴ (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993) Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: (...) (REFORMADA, D.O.F. 31 DE

generales establecen:

- a) Que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad y,
- b) Que cuando la Suprema Corte de Justicia estime que es inexcusable el incumplimiento, la autoridad responsable sea inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda.

De los puntos señalados se desprende que al haber aceptado que sea el Ministerio Público la autoridad que determine la consignación ante el Juez de Distrito, ello implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, subordine y ceda las facultades que constitucionalmente le han sido concedidas.

La facultad concedida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para hacer efectivas sus resoluciones debe entenderse como un deber que se asume al máximo órgano jurisdiccional del país, para resguardar el Estado Constitucional de Derecho.

DICIEMBRE DE 1994) (...) **XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.** (...) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita. (el subrayado es mío).

El contenido del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, tiene diversas etapas que comenzaron con la redacción la entonces fracción XI del artículo 107⁵; posteriormente mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, se introdujeron seis fracciones quedando la originaria fracción XI en la XVI⁶, a lo que siguió la reforma a la fracción XVI publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. Siendo esta última reforma la que permitió la hipótesis normativa actual, y de la cual vale retomar algunos argumentos de su exposición de motivos:

“Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden

⁵ XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada del cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

⁶ Quedando en los siguientes términos: XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda.

normativo optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad. El sistema de cumplimiento que se plantea es lo suficientemente preciso como para que también pueda utilizarse en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105. La iniciativa incluye las correspondientes remisiones.

Sentado lo anterior, puede observarse que la facultad de la Suprema Corte de Justicia para consignar de manera directa al Juez de Distrito en los caso de incumplimiento inexcusable, se le ha concedido para lograr el eficaz cumplimiento de sus resoluciones en razón de la relevancia que tiene su función de salvaguardar el Estado de Derecho, de lo cual destaca que el sistema de cumplimiento previsto para el juicio de amparo, también fue considerado aplicable a las ejecución de sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Por tanto, si tomamos en cuenta que la

resolución de una suspensión en controversia constitucional tiene efectos similares a los de una sentencia por tratarse de una decisión que debe ser cumplida inmediatamente, en razón de tener el efecto de salvaguardar la materia del juicio principal, ello justifica la aplicación de las reglas previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal en relación con el artículo 58, fracción I, de la ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, es dable tomar en cuenta que anteriormente ya se habían presentado supuestos en los cuales se reconoció esta importante facultad, los cuales aún cuando se vincularon al tema de amparo, sirven para ejemplificar la relevancia de este ejercicio exclusivo del Alto Tribunal. Sobre este punto es oportuno citar la tesis de rubro: **“INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.”**⁷ El contenido de la tesis es el siguiente: *“Aún cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la*

⁷ Tesis: P. XI/91, aprobada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, VII, Marzo de 1991, p.7.

*repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratarse de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. **La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte,***

debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.”

El citado criterio se refuerza si atendemos la redacción del artículo 58, fracción I de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece literalmente:

“ARTICULO 58. El ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente: (...) I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y”

De esta manera puede interpretarse que fue el propio legislador quien dimensionó la importancia del cumplimiento de

las medidas cautelares para la propia eficacia del juicio de controversia constitucional y por ello, aprobó el supuesto normativo que permite que este Alto Tribunal consigne directamente al Juez de Distrito correspondiente, a las autoridades que desobedezcan sus determinaciones.

La situación mencionada aumenta en importancia si tomamos en cuenta que los actos o normas que constituyen los conflictos constitucionales previstos en las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Federal, son generales y de interés público en razón de que derivan del ejercicio y competencia de sus facultades de distintos órganos que representan y materializan al Estado Mexicano, por tanto, la facultad de consignación directa al Juez de Distrito correspondiente, por parte de la Suprema Corte de Justicia, para los casos de incumplimiento inexcusable representan un ejercicio que involucra la salvaguarda de la sociedad en general, sin que pueda someterse a la valoración previa de un Ministerio Público, toda vez que pueden existir casos en los cuales las autoridades responsables sean autoridades superiores de estos funcionarios.

Para comprender con mayor claridad la relevancia de esta medida cautelar sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 27/2008, de rubro "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.", en la cual se reconoce que este mecanismo de control constitucional *"se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al*

régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁸

Bajo este tenor, no se comparten los argumentos que sostienen que no existió violación a la suspensión en el recurso de queja I, y tampoco comparto la determinación que permite que esta Suprema Corte de Justicia ceda y subordine sus facultades de consignación al Ministerio Público de la Federación. Asimismo, porque al apoyar esta postura se coloca en un riesgo a la eficacia de las medidas cautelares ya que se someten a la interpretación de las autoridades obligadas y porque en el caso de su incumplimiento inexcusable, no se aplica el procedimiento que el propio legislador previó para sancionar a las autoridades responsables de desacato a una orden de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

MINISTRO

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

⁸ Jurisprudencia P./J. 27/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, marzo de 2008, página: 1472, rubro: “SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES.” Conviene mencionar que sobre este tema también existe la tesis 1a. L/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Junio de 2005, Página: 649, “SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.”

Voto particular Recursos de Queja I y II derivados del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 59/2007.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA